REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00367-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 24 de enero de 2022, el Despacho acepta la justificación allegada y releva del cargo de Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

Por lo anterior, se designa nuevo curador *ad Litem* a la abogada CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA (T.P. 102.775) (cmorenoaldana@yahoo.es) (Calle 19 No. 06 – 21 Oficina 403 Tel. 3112266126), para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio de la persona emplazada, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-01325-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 2 de febrero de 2022, el Despacho acepta la justificación allegada y releva del cargo de Curador Ad-Litem a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ.

Por lo anterior, se designa nuevo curador *ad Litem* al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO (T.P. 123.125) (jose.patino@pabogadosconsultores.com.co) (Calle 94 No. 16 – 09 Oficina 404 Tel. 6956524), para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio de GIOVANNY GARCÍA URIBE y JAMES VILLAMIL ARANGO, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

2. Se requiere a la demandante para que, en los términos de la Providencia proferida el 20 de abril de 2018 efectúe la notificación de la demandada MILEDY RAMOS AGUDELO.

3. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada LUZ STELLA OTERO RAMÍREZ quien venía actuando en calidad de apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00749-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Por cuanto se encuentra debidamente inscrita ante la oficina de Tránsito respectiva la medida de embargo ordenada sobre el vehículo de placas JDQ-110 denunciado como propiedad del extremo demandado, el Despacho **DECRETA** su **SECUESTRO.**

Acorde con lo expuesto y teniendo en cuenta que, BODEGAJE LOGÍSTICA FINANCIERA S.A.S informó que el vehículo se encuentra bajo custodia en su parqueadero ubicado en el **MUNICIPIO DE MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE KILÓMETRO 0.7 VIA BOGOTA MOSQUERA BODEGA 3**, se **COMISIONA** al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA),** con amplias facultades incluso las de designar secuestre y fijar honorarios al auxiliar de la justicia, de acuerdo con el artículo 38 del C. G. del P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00749-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$1’200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00785-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01231-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

2. Se reconoce personería al abogado JULIÁN CARRILLO PARDO para actuar como apoderado judicial del cesionario ahora demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre el **BANCO FALABELLA S.A.** y **REESTRUCTURA S.A.S.** obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante a **REESTRUCTURA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01275-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la sociedad ADMINISTRADRA DE CARTERA SAUCO S.A.S. quien venía actuando en calidad de apoderada de la demandante.

2. Se reconoce personería a la abogada PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO para actuar como apoderada judicial del extremo demandado en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. En atención a lo informado mediante correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2021 y la Providencia de apertura de proceso liquidatorio proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, así como lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, se procederá a REMITIR el presente proceso al Juzgado mencionado, para que obre en el proceso liquidatorio solicitado por IVÁN RICARDO CORREDOR RODRÍGUEZ en su calidad de comerciante. Ofíciese.

4. Poner de presente que, no se adelantaron actuaciones que sean susceptibles de nulidad dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01307-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado RAFAEL ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ a la abogada CAROLINA CASTAÑEDA ÁLVAREZ a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

2. Decretase el embargo y retención preventiva de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que por cualquier concepto embargable devengue el demandado ONEL MANUEL ROQUEME CIPRIAN como empleado de MANFACTURAS REYMON S.A. o de ser el caso, el 30% que por honorarios, comisiones o bonificaciones perciba con dicha Empresa. Limitase la medida a la suma de $2’000.000,00 M/cte.

Ofíciese a la Pagaduría correspondiente incluyendo la cédula del demandado.

3. Frente a la solicitud de emplazamiento, la parte actora deberá estarse a lo ordenado en el numeral 3° de la Providencia proferida el 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01359-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIFAP "COOPCREDIFAP" – EN LIQUIDACIÓN – EN INTERVENCIÓN** y el **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante al **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.**

2. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

3. Previo a reconocerle personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, se le requiere para que manifieste su aceptación al poder otorgado dado que, el aportado no fue suscrito de su parte ni remitido a través de su correo electrónico.

4. Se tiene como nueva dirección de notificación del demandado el correo electrónico osvaldo.pena855@casur.gov.co.

5. No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado el 19 de marzo de 2021 teniendo en cuenta que, conforme a lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, junto con el mandamiento de pago debieron haberse remitido todos los anexos de la demanda; sin embargo, dichos documentos no fueron incorporados en el correo electrónico enviado.

6. En atención a la solicitud elevada por la parte demandada mediante correo electrónico del 5 de abril de 2021, por Secretaría acredítese el envío del expediente y de no haberse efectuado tal actuación, proceda a la notificación personal de la demanda a través del e-mail aquí autorizado y el envío de los documentos que la integran.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01373-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado DANIEL RICARDO CALLEJAS MORENO quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

2. No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre la demandada teniendo en cuenta que, este se efectuó conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, sin que con anterioridad se hubiese acreditado el envío del citatorio de que trata el artículo 291 ibídem, ni se hubiese aportado el acuse de recibo emitido por el iniciador del mensaje.

Téngase en cuenta además que, pese a que la notificación fue remitida vía correo electrónico, esta tampoco cumple lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que junto con el mandamiento de pago debieron haberse remitido todos los anexos de la demanda; sin embargo, dichos documentos no fueron incorporados en el correo electrónico enviado.

3. Secretaría proceda a elaborar los oficios de embargo ordenados en Providencia del 10 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01459-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre la demandada teniendo en cuenta que, según Oficio No. 2020313001754701 del 3 de octubre de 2020 emitido por el Ejército Nacional, Entidad a donde fueron remitidas las notificaciones, en dicha organización no se tiene registro alguno de la señora EDITH ZORAIDA VALENCIA CAMACHO.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01551-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Conforme lo previsto en el numeral 2º del Art. 443 del C. G. del P., se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el Art. 392 del C. G. del P., **la hora de las 9:30 am del día 25 de mayo del 2022,** adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

Se decretan como pruebas a favor de la parte demandada:

1. TESTIMONIALES: Cítese a la señora LUCY HELENA RINCÓN a fin de que comparezcan en la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia VIRTUAL antes convocada, con miras a recepcionar su testimonio.

Adviértasele los efectos de su inasistencia previstos en el Art. 218 del C. G del P., **sin perjuicio del deber del extremo interesado en procurar su comparecencia, tal como lo prevé el Art. 217 *ídem.***

Las pruebas documentales incorporadas por las partes al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02007-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RF ENCORE S.A.S.** y en contra de **JOSÉ HERNANDO RODRÍGUEZ URREGO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$27'772.893**,**00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **LEONARDO LEÓN GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00840-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades y en el que se informa la admisión al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, el Juzgado de conformidad a lo previsto en el Decreto 560 de 2020, Decreto 842 de 2020 y Ley 1116 de 2006,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de la referencia por haberse iniciado trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la aquí demandada PROSIGNA SAS y, por ende, **SUSPENDER** el curso de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, presentada por la sociedad demandada, por resultar contraria a las disposiciones normativas previstas para este tipo de procesos, especialmente, a lo establecido en el parágrafo del artículo 8 del Decreto 560 de 2020, de ahí que las mismas habrán de mantenerse vigentes en esta oportunidad.

TERCERO: Por Secretaría, ofíciese con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Barranquilla, a efectos de comunicarle lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00438-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" – ICETEX contra JAIME EDUARDO ORREGO ARTEAGA, GLORIA INÉS ARTEAGA PINEDA y MARTHA ELENA ARTEAGA PINEDA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 50080

PRIMERO: $9.860.145,oo por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de septiembre de 2008 hasta enero de 2014.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: Por los intereses de plazo que debieron ser pagados sobre cada cuota, pactados en el citado título-valor.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada MONICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO, como apodera judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00485-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00619-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** en contra de **DISMACOR S.A., DIAPOPA S.A.S.** y **JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA** en su calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. SPN-02-11737:

1. Por la suma de **$2’020.480**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. SPN-02-11866:

1. Por la suma de **$2’420.670**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. SPN-02-11878:

1. Por la suma de **$22’025.678**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. NEGAR el mandamiento de pago frente a los intereses de plazo solicitados para cada factura de venta teniendo en cuenta que, estos no fueron pactados en los referidos documentos.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CINDY PAOLA APONTE ESPITIA** como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00629-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$1’200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00631-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00683-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00711-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00713-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00715-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **MARTÍN BENHUR BELTRÁN DELGADO** en contra de **EVILA ANDREA CAICEDO MURCIA** y **MARÍA MERCEDES MURCIA PERALTA.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado JULIÁN DAVID COY GALINDO para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00719-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00721-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **WILSON ROSENDO RINCÓN RODRÍGUEZ** y en contra de **JOSÉ DANILO RINCÓN BUITRAGO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **$20'000.000**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

La parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00727-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Conforme lo previsto en el numeral 2º del Art. 443 del C. G. del P., se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el Art. 392 del C. G. del P., **la hora de las 9:30 am del día 2 de junio de 2022,** adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

Se decretan como pruebas:

DE OFICIO: Por Secretaría ofíciese a BANCOLOMBIA S.A. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho si los señores RAMIRO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ y JULIÁN ANDRÉS ORDOÑEZ VILLAMIZAR se encuentran en mora por cuenta de las obligaciones garantizadas con los pagarés Nos. 13804995027001 y 4110540460482411 y de ser así, cuál es su estado de cuenta o deuda actual.

Los interrogatorios de parte y las pruebas documentales incorporadas por las partes al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00759-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE FOMENTO Y DESARROLLO MILENARIO "FOMDEMILCOOP"** contra **DOLORES CORZO DE GRANADOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **$3'039.333,00,** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$642.853,00,** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **MARTHA PATRICIA OLAYA SUÁREZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00761-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00791-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00801-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00805-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00813-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00833-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00855-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00861-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00883-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00937-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00947-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00949-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00955-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00957-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 2 de febrero de 2022 y acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la fecha del mandamiento de pago proferido indicando que, la correcta corresponde al 24 de enero de 2022 y no como allí se indicó.

Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto objeto de corrección.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago proferido el 24 de enero de 2022 en las condiciones allí señaladas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00993-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

De conformidad con lo solicitado en correo electrónico del 27 de enero de 2022 y lo contemplado en el numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso, se fija el **día 7 de junio de 2022 a 10:00 am**, como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble, con miras a determinar la factibilidad de su restitución provisional.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01113-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01125-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01141-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01258-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **WM FILTERS SAS,** contra **JUAN MAURICIO ROCHA MAPLICA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA FC 15844

PRIMERO: $603.580,oo,oo como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA FC 17276

PRIMERO: $514.260,oo como saldo de capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado respecto de las facturas de venta **FC 15846, FC 16152, FC 16266, FC 16584, FC 16917, FC 17278, FC 17331,** por cuanto no reúne las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P., esto es, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por cuanto no se vislumbra en la referida factura el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales de esta clase de documentos, los cuales se encuentran expresamente

señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, el artículo 617 del Estatuto Tributario, así como el Decreto 3327 del 2009.

En especial, no se encuentra satisfecho el requisito estatuido en el numeral 2° del artículo 774 del C. Co. en cuanto a que no se avizora la fecha de recibo de as facturas.

Debe recordarse que el Art. 774 del estatuto comercial establece en su Inc. 2° que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados allí.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01291-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01307-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01311-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01349-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01365-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **LEIDY IVETH TAFUR SUÁREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **$5'928.403,00,** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto calculados desde el 29 de octubre de 2021 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01373-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01379-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-0004-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Revisada la documental proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero: **Adecúe** la demanda, respecto del tipo de acción que pretende incoar. Lo anterior, en razón a que acorde a lo manifestado en el escrito, lo procedente es instaurar un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual y no una acción de protección al consumidor.

Segundo. Adecúe las pretensiones, en principales y subsidiarias, acorde el artículo 88 ibídem.

Tercero: Allegar certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Cuarto: Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, al tenor de lo preceptuado por el artículo 621 del C.G.P.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00076-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 368 y Ss. del C. G. del P., y conforme lo previsto en 946 y Ss. del C. C., **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **REIVINDICATORIO** impetrado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** en contra de **MARTHA NURY JAIME y JUAN CAMILO MADRIGAL.**

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Se tramita la presente demanda mediante el procedimiento previsto para el proceso verbal.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En atención a la solicitud de presentación de dictamen pericial vista en el escrito de contestación de demanda y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, el Despacho concede al extremo ejecutado el término de veinte (20) días contado a partir de la notificación de este proveído para que allegue a las diligencias la experticia que pretende hacer valer, misma en la que se deben advertir las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso, las cuales deben ser redactados de manera clara y discriminada, allegando además los soportes que den cuenta de esos presupuestos. Además, deberá tener en cuenta el interesado que solo serán admitidos los dictámenes emitidos por institución o profesional especializado.

Previo a decretar la medida cautelar peticionada, y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de la misma, préstese caución por la suma de **$42.320,oo M/cte** conforme lo previsto en el Art. 590 del C. G. de P.

RECONOCER personería para actuar a la abogada LINA ROCIO GUTÍERREZ TORRES**,** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00326-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 384 del C.G.P., se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **LILIANA DUCUARA GÓMEZ** en contra de **JOSÉ GONZALO PRATO RODRÍGUEZ.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN ANDRES MOTTA MOLANO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00500-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **JOHN JAIME SALAMANCA SOTO, KAREN TATIANA TRIBALDOS RODRÍGUEZ y JUAN JOSÉ PATIÑO CÁRDENAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0760043

PRIMERO: $2.194.569,oo por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de julio de 2021 y hasta marzo de 2022.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: Por los intereses de plazo que debieron ser pagados sobre cada cuota, pactados en el citado título-valor.

CUARTO: $13.262.409,oo, por concepto de capital acelerado de la obligación.

QUINTO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00502-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, determinar si las facturas de venta electrónica – base de la presente acción- reúnen las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P., esto es, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, así como los requisitos formales de esta clase de documentos, los cuales se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, el artículo 617 del Estatuto Tributario, así como en el Decreto 3327 del 2009.

Ahora, en tratándose de las facturas electrónicas como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Código de Comercio y prevé en el parágrafo que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargaríade su reglamentación.

En atención a tal mandato, se tiene que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del SectorComercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

> ***"****Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".*

A su vez, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN[1] y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

Luego el artículo 2.2.2.53.4. al regular la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, enseña que conforme a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Estatuto de los Comerciantes, la factura electrónica de venta como

[1] Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha derecepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Igualmente señala (i) que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha derecibo y (ii) que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constanciaelectrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título enel RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Asimismo, el artículo 2.2.2.53.14. establece como requisito de exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

> ***«****La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*
>
> ***PARÁGRAFO 1****. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*
>
> ***PARÁGRAFO 2****. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administradordel RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.»*

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos, observa el Despacho que La copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA REAL ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL reclama el pago ejecutivo de las facturas electrónicas de venta **GO 522, GO 580, GO 622**.

Dada la naturaleza de los documentos, así como la fecha de creación,resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 anteriormente mencionado, dado que allí se reglamenta la circulaciónelectrónica de la factura electrónica como título valor y se establecen unos requisitos, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En ese orden, encuentra esta oficina judicial que, las facturas allegadas no se encuentran aceptadas ni de manera expresa ni tácita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del decreto en estudio por cuanto no se aportó la constancia electrónica de aceptación expresa de la factura, ni la constancia de recibo electrónica de la prestación del servicio, a efectos de verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tacita.

Es este orden de ideas, tampoco se cumple con el requisito establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. del decreto en mención, pues no se aporta con la demanda la constancia de recibo electrónica de la mercancía y/o de la prestación

del servicio, en este caso, por parte del adquirente/deudor, documento que hace parte integral de la factura y en el cual se debe indicar el nombre, identificación o firma de quien la recibe, así como la fecha del recibido.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «*la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor*», señalo en el artículo 31 que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto, específicamente señalo:

> *«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»*

Corolario de lo anterior, se tiene que la factura electrónica de venta así no se encuentre registrada en el RADIAN se entiende constituida como título valor, por tanto, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos 621, 773, 774 del Código Comercio y 617 del Estatuto tributario, bajo el entendido que las facturas de venta electrónicas se generan a través de mensaje de datos.

En primer lugar, observa el Juzgado que la totalidad de las facturas electrónicas aportadas como base de la acción cambiaria carecen de de la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (numeral 2 del artículo 774 de Cco), pues de cara a la naturaleza de los instrumentos cambiarios aportados, los cuales están denominados como factura de venta electrónica, dichos requisitos deben constar en el titulo valor de manera virtual o a través del aplicativo dispuesto por la DIAN para tal efecto.

Igualmente, se observa que las facturas allegadas para el cobro ejecutivo adolecen de la falta del requisito de la constancia de la prestación del servicio con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, el que dispone:

> *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.* ***Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.****El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."* Negrita fuera del texto original.

Sobre el particular, es menester precisar que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal *("Igualmente, deberá constar…"*), según se desgaja del artículo 773 del Código de Comercio, de ahí que debe ser cumplido por tratarse de un componente de la aceptación del título valor; no obstante, por tratarse de factura de venta electrónica dicho requisito debe constar

en el titulo valor de manera virtual o a través del aplicativo dispuesto por la DIAN para tal efecto.

De igual manera, se advierte que las facturas electrónicas aportadas carecen de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio, presupuesto legal exigido enel numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, siendo necesario, en este caso la observancia del mencionado requisito.

De conformidad con lo expuesto, es dable concluir que los documentos báculo de la ejecución no reúnen el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, este es la constancia del estado del pago por parte del acreedor.

Es así como, resulta preciso anotar, que, aunque se aportan para la ejecución facturas electrónicas, ello no permite desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador.

Así las cosas, los documentos aportados con la demanda, esto es, las facturas electrónicas de venta **GO 522, GO 580, GO 622**, no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerados facturas de venta electrónicascomo títulos valores, bajo el entendido que las mismas se emiten a través de mensaje de datos.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00506-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S** hoy **SYSTEMGROUP** contra **EDGAR CAMILO RUBIO SUÁREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 4018817

PRIMERO: $36.186.192,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00508-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S** hoy **SYSTEMGROUP** contra **ORLANDO MONTEALEGRE GONZÁLEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 6699538

PRIMERO: $30.479.982,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00510-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y TRABAJADORES ESTATALES** contra **EINSON RAFAEL ROMERO VERA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 1428

PRIMERO: $105.667,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día 1 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00512-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CARLOS ALONSO CASTILLO GUTÍERREZ** contra **DAYSE TAPIA PATRON**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 1

PRIMERO: $1.600.000,oo como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado BRUNO EDWIN TOSCANO LÓPEZ**,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00514-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO "COMANUFACTURAS"** contra **FEDERICO PETERS MARTÍNEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

LIBRANZA No. 106792

PRIMERO: $7.000.000,oo por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00516-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** contra **LOREN CONSTANZA VELOZA VALERO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 165729000

PRIMERO: $13.425.112,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00518-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO SAS hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** contra **LUIS JESUS MORGADO FLOREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1-00002801558

PRIMERO: $29.849.000,oo por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la parte demandante actúa a través de su representante legal, Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00520-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COLEGIO DE FORMACION INTEGRAL VIRGEN DE LA PEÑA LTDA** contra **SANDRA JOHANA VELOZA y ROLANDO ESPITIA ACERO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

PRIMERO: $1.127.000,oo por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la parte demandante actúa a través de su representante legal, Dr. CRISTIAN ANDRES FAJARDO VANEGAS.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00524-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **ACOLPLES Y MANGUERAS LIMITADA, EDILBERTO SALINAS SIERRA y LEONEL LÓPEZ SIERRA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: $13.077.742,oo, por concepto de los cánones de arrendamiento causados durante los meses de agosto de 2021 hasta abril de 2022, el primero por valor de $677.742,oo y los restantes por valor de $1.550.000,oo.

SEGUNDO: $3.100.000,oo, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00526-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JULY PATRICIA ROMERO GAMBA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6830266

PRIMERO: $33.404.316,oo por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SA.S., representada por la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00528-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Gladys Stella Agudelo** en contra de **Blanca Mercedes López Daza, Yorledy Orozco Yanguma y Angela Marcela Acevedo López,** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento que aquí se ejecuta, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00530-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **JENNY CONSTANZA CONTENTO FUENTES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 209971985868

PRIMERO: $24.476.415,oo por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: 1.190.568,oo, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00532-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** invocado, dado, que de la documentación que fue aportada no deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se aportó título ejecutivo alguno al legado, habiéndose limitado el extremo actor a informar en los hechos y pretensiones de la demanda las sumas que pretende ejecutar, sin aportar documento que contenga de manera alguna la obligación objeto cobro ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00534-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** invocado, dado, que de la documentación que fue aportada no deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se aportó título ejecutivo alguno al legado, habiéndose limitado el extremo actor a informar en los hechos y pretensiones de la demanda las sumas que pretende ejecutar, sin aportar documento que contenga de manera alguna la obligación objeto cobro ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00536-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S** hoy **SYSTEMGROUP** contra **HAROLD EDILSON RAMÍREZ MONTOYA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

PRIMERO: $39.775.251,50 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00538-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S** hoy **SYSTEMGROUP** contra **NIDIA MARCELA VEGA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

PRIMERO: $23.689.947,39 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00540-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **BALTAZAR ROJAS ARIAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 30015396906

PRIMERO: $21.581.193.04, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de febrero de 2021 y hasta abril de 2022.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: Por los intereses de plazo que debieron ser pagados sobre cada cuota, pactados en el citado título-valor.

CUARTO: $9.526.438.63, por concepto de capital acelerado de la obligación.

QUINTO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00546-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** invocado, dado, que de la documentación que fue aportada no deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se aportó título ejecutivo alguno al legado, habiéndose limitado el extremo actor a informar en los hechos y pretensiones de la demanda las sumas que pretende ejecutar, sin aportar documento que contenga de manera alguna la obligación objeto cobro ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00548-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JOHN FRET BENAVIDEZ MUÑOZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 04882600027856

PRIMERO: $13.244.470,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: $3.929.078,oo, por concepto de intereses corrientes.

CUARTO: $2.654.286, correspondiente a otros conceptos.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada CAROLINA VELEZ MOLINA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00550-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **MARISOL SUAZO CHACÓN**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 5259834734295750

PRIMERO: $1.456.411,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado ALEXANDER ROMERO HERRERA como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00556-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **SERICES & CONSULTING S.A.S.** en contra de **LADY YULIETH CARDONA RESTREPO**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Allegar el mandato conferido a la abogada SERVICES & CONSULTING S.A.S., por parte de la entidad ejecutante, pues a pesar de que fue mencionado en el acápite de anexos del escrito de demanda, aquel se echa de menos en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00558-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL** en contra de **YESICA YULIE RAPALINO GARCÍA**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Allegar certificado de existencia y representación de la parte demandada con fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues a pesar de que fue mencionado en el acápite de anexos del escrito de demanda, aquel se echa de menos en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00562-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Previo a resolver sobre la solicitud de media cautelar de embargo de dineros depositados en entidades bancarias, por la parte demandante individualícense los establecimientos bancarios y/o financieros en los que pretende la materialización de la cautela pedida, tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00562-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JOSÉ URBANO PANTALEON ALBARRACION**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 4095121

PRIMERO: $24.138.920,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00566-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JOSÉ MANUEL GRANADOS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

PRIMERO: $21.970.542.85,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: $402.964,96, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad COBROACTIVO SAS, representada por el abogado JULIAN ZARATE GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00570-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM COOPCAFAM** contra **ANA CAROLINA LANCHEROS SARMIENTO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2065791

PRIMERO: $1.800.000,oo por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de octubre de 2021 hasta marzo de 2022.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: Por los intereses de plazo que debieron ser pagados sobre cada cuota, pactados en el citado título-valor.

CUARTO: $351.172,oo, por concepto de capital acelerado de la obligación.

QUINTO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ, como apodera judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00572-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 12 de octubre de 2018, pues en su artículo 1º se dispuso la transformación transitoria, a partir del 1º de noviembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2019, del Juzgado 062 Civil Municipal de Bogotá en el Juzgado 044 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; habiéndose previsto en el precepto 7º de dicho acto administrativo que "*Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple.*".

En tal sentido, desde el 1º de noviembre de 2018 éste Despacho tan sólo es competente para conocer de aquellos asuntos que se enmarquen en el parágrafo del canon 17 del Código General del Proceso, esto es, "*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (…) También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*".

Ahora y bien, y teniendo en cuanta lo solicitad en las pretensiones de la demanda, se desprende que se trata de un proceso de menor cuantía, pues una

vez sumadas las pretensiones, éstas superan los $40.000.000, para la data de presentación de la demanda, por ende éste Juzgado carece de la competencia necesaria para conocer de éste asunto.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial Reparto, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que no fueron transformados a través del acuerdo en comento

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00574-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **MARÍA ELISA REATIGA REATIGA y PEDRO JESÚS HERNÁNDEZ CHAPARRO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 063000115

PRIMERO: $2.517.068, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de abril de 2021 y hasta abril de 2022.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: $3.792.897, por concepto de capital acelerado de la obligación.

CUARTO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES., como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00576-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ELECTRO SILVANIA** contra **COLOMBIANA DE SERVICIOS E INGENIERIA CSI SAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA C 119661

PRIMERO: $4.881.250,80 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA C 121285

PRIMERO: $7.235.330.98 como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado RAFAEL DE JESÚS MORANTES MORANTES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00578-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **LUCAS MALDONADO PAREDES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 106015050

PRIMERO: $33.967.111,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00580-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 384 del C.G.P., se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **NELSON ALBERTO VALBUENA** en contra de **JANIRA NEIRA QUINTANA y HAYDEE RUBIO GUZMÁN.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ PAOLA MELO COY, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00586-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **GERMÁN HUMBERTO PANTOJA SANTIAGO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 99920138302

PRIMERO: **$19.544.769,oo** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: **$483.206,oo** por concepto de intereses remuneratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

CUARTO: **$4.786.222,oo** por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **EDUARDO TALERO CORREA,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00590-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **JUAN DIEGO GÓMEZ VELASCO** contra **GUSTAVO ALBERTO ZULUAGA MUÑOZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 001

PRIMERO: $10.000.000,oo como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que el demandante JUAN DIEGO GÓMEZ VELASCO, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00592-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 384 del C.G.P., se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **GLORIA MARÍA PUENTES** en contra de **LINA MARÍA CASTILLO CALLE y LIZETH VIVIANA SOSA MORALES.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RECONOCER personería para actuar al abogado WALTER ALEJANDRO GARCÍA GARAY, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00594-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En atención al informe secretarial de fecha 11 de mayo de la anualidad en curso y a las piezas documentales que militan en el expediente digital, el Juzgado, Dispone:

Primero. Ofíciese con destino al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia – Grupo de Reparto-, a efectos de que en el improrrogable término de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho sí en los archivos correspondientes a la demanda generada en línea No. 411667 de Credivalores – Crediservicios SAS contra Jorge Eliecer Toro Mejía, se hallaba el contentivo del escrito de demanda. En caso afirmativo, deberá proceder con la remisión ante esta oficina judicial de dicha pieza documental.

Segundo. Requerir a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez para que en el improrrogable término de un (1) día, informe a este despacho sí al momento de proceder con el trámite de radicación de demanda en línea, anexó en debida forma el archivo correspondiente al escrito de demanda. En caso afirmativo, deberá allegar los soportes digitales respectivos.

CÚMPLASE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00596-00

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE** contra **WALTER SILVA MELO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 12519

PRIMERO: $699.101,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **DAYANA MARCELA RAMÍREZ SAMPER,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)